

La Infrascrita Secretaria de la Corte de Apelaciones del Trabajo certifica la sentencia que literalmente dice.- **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO.**- San Pedro Sula, Departamento de Cortés, DIEZ de octubre del dos mil seis.- **VISTA:** En apelación con sus respectivos antecedentes la sentencia definitiva Condenatoria de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, proferida por el Juzgado Segundo de Letras Seccional del Trabajo de esta ciudad, en las diligencias iniciadas con la demanda ordinaria laboral, Promovida por HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS, mayor de edad, en unión libre, hondureño y del domicilio de Naco, Cortés, ARMANDO TURCIOS HERNANDEZ, mayor de edad, hondureño y de este domicilio, MARIANO ROMERO ROMERO, mayor de edad, casado, hondureño y del domicilio de Villanueva, Cortés, JORGE GEOVANY ROMAN, mayor de edad, soltero, hondureño y del domicilio de Cofradía, Cortes, MILTHON SABILLON, mayor de edad, casado, hondureño y del domicilio de Chamelecon, JOEL QUINTANILLA, mayor de edad, casado, hondureño y del domicilio de la Aldea El Carmen, San Pedro Sula, Cortés, HELIODORO AMAYA DIAZ, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, PEDRO ARTURO MUÑOZ ALBA, mayor de edad, soltero, hondureño y del domicilio del Municipio de Choloma, Cortés, JOSE RAMIREZ DEL CID, mayor de edad, en unión libre, hondureño y del domicilio del Municipio de Choloma, Cortés, DENYS LISANDRO RIVERA DELGADO mayor de edad, casado, hondureño y del Municipio de Pimienta, Cortés, contra la empresa mercantil WACKENHUT DE HONDURAS, S. A. DE C. V., por medio de su representante legal ANTONIO TAVEL OTERO mayor de edad, casado, hondureño y de este domicilio, Por violación flagrante de un fuero especial, despido improcedente, injusto ilegal, pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones legales.- **SON PARTES:** Apoderado Demandante apelante y apelado Abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL y Apoderado Demandado apelado Abogado NERY EDUARDO PEREZ BARRIERI.- **RESULTA:** Que esta Corté dictó auto señalando audiencia de **ALEGACIONES** para el día viernes veintidós de septiembre del dos mil seis, a las nueve de la mañana.-**RESULTA:** Que a la audiencia al efecto señalada comparecieron ambos apoderados de las partes, procediéndose a continuación de sus alegaciones a señalar audiencia de **JUZGAMIENTO** para el día martes diez de octubre del dos mil seis, a las dos de la tarde.- **RESULTA:** Que a la audiencia al efecto señalada compareció

únicamente el apoderado demandado apelante y apelado, procediéndose a continuación a dictar la sentencia correspondiente.- **CONSIDERANDO:** Que el asunto sub-judice tiene su origen en la demanda instaurada en un inicio por los señores Hugo Humberto Rodríguez Rojas, Armando Turcios Hernández, Mariano Romero Romero, Jorge Geovany Román, Milton Sabillon, Joel Quintanilla, Heliodoro Amaya Díaz, Pedro Arturo Muñoz Alba, José Ramírez Del Cid; y, Denys Lisandro Rivera Delgado, contra la Sociedad denominada Wackenhut de Honduras, S. A. de C.V., a través de su representante legal señor Antonio Tavel Otero, para el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones legales, así como salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta quedar firme la respectiva sentencia condenatoria; pretensiones que han sido sustentadas por los demandantes acusando la violación flagrante de un fuero especial y la improcedencia de un despido injusto e ilegal, y en el principal argumento de haber sido despedidos mediante nota de fecha veintitrés de agosto del año 2005, acción que según exponen en el numeral **CUATRO** de los hechos de la demanda, **“es una burda maniobra planificada y montada muy a propósito por la patronal”** pues **“El cuatro de noviembre del año 2004, cuarenta y cuatro trabajadores que laboramos a las ordenes y subordinación de la demandada solicitamos la colaboración en la Inspectoría Regional del Trabajo a efecto de que se notificara al Gerente General o a cualquier otro representante de la Empresa, de nuestro propósito de constituir el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA WACKENHUT. Lo que en efecto ocurrió el día 09 de noviembre del mismo año 2004, en forma oficial. Los tramites para la adquisición de la Personería Jurídica han seguido su curso y se encuentra actualmente pendiente de que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social otorgue a la organización, esa personería.- Pero es el caso de que todos los demandantes somos firmantes del acta de notificación del Sindicato, y HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS Y MILTON SABILLON somos miembros de la directiva provisional del Sindicato , el primero su Secretario General y el segundo su Secretario de Actas.- La patronal no ignora, y esta suficientemente sabida y consciente del contenido del artículo 517 del Código del Trabajo, (cuyo contenido transcribe)”**.- Las pretensiones al igual que los argumentos sobre protección sindical son rechazadas por la sociedad demandada quien si bien acepta el despido justifica el mismo, en la ocurrencia del hecho que según expone violó

las normas que rigen los principios de seguridad, el grave incumplimiento de los actores de sus obligaciones como guardias de seguridad, para lo que fueron contratados y capacitados; y en la inexistencia de la protección especial invocada por los trabajadores, sobre esta argumenta: “que no se ha dado trámite a la solicitud que aseveran por la autoridad administrativa del trabajo y entran además en contradicción con el artículo 512 del Código del Trabajo vigente, pues una directiva provisional en bien sabido, que no puede durar mas de treinta días”; y especialmente en el número cuarto de los hechos y razones de la defensa sostiene que: **“La constitución de un sindicato, esta prohibida según la Ley de Policía vigente, por tratarse de un cuerpo armado.”**

CONSIDERANDO: Que los apoderados legales de ambas partes han recurrido mediante apelación ante esta instancia pretendiendo por su orden la reforma parcial y total de la sentencia definitiva dictada por el Aquo, que declara ha lugar la demanda, y al formular sus alegaciones ante este Tribunal Adquem, el apoderado legal de la parte actora fija como hechos objeto de debate ante esta segunda instancia, los siguientes: 1.- Los montos de la condena responden a promedios salariales incorrectos al no tomarse en consideración los valores por tiempo extraordinario, bonificaciones habituales y otros conceptos de pago establecidos en el acta de la inspección, dando como consecuencia que la sentencia pronunciada no refleje la verdad real respecto a los ingresos de cada uno; 2.- El fallo incluye al trabajador demandante HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ quien no tiene derecho a prestaciones de ningún género, pues por propia iniciativa y voluntad desistió en el curso del juicio de la acción.- El apoderado legal de la parte demandada a su vez, fija como principales hechos de debate ante esta segunda instancia: 1.- La desestimación de algunos medios de prueba documentales relativos a la renuncia y separación de algunos de los trabajadores que originalmente aparecían firmando el acta de constitución del Sindicato, la denominada inspección que recogió lo manifestado por un empleado del Ministerio del Trabajo en lo relativo a la denegación de las solicitudes de los empleados de las empresas de seguridad, y la impugnación hecha por la empresa en lo referente a la notificación que los demandantes realizaron el 04 de noviembre de 2004; 2.- La falta de imparcialidad del Aquo, al considerar que la asociación en la empresa ya existía, invocando la legalidad que los Tratados Internacionales establecen para que los trabajadores a su vez puedan invocar la protección; legalidad que según sostiene la Juzgadora no considero; y, 3.- La incongruencia que resulta entre lo que fuera constatado en

el acto de la inspección realizada a los archivos pues no todos los demandados están incluidos en el listado y la Juzgadora así lo da por establecido; y porque aunque aparece aceptado el Desistimiento del Trabajador Hugo Humberto Rodríguez Rojas, declara con lugar la demanda con relación a éste, y en detrimento de su representada condena al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones. - **CONSIDERANDO:** Que del análisis detenido de los medios de prueba allegados al proceso, se encuentran debidamente probados cinco hechos esenciales para la decisión de la litis que se revisa: **UNO:** La relación obrero-patronal que existe entre las partes. **DOS:** Que un grupo de trabajadores entre los cuales se encontraban los demandantes Heliodoro Amaya Díaz, Pedro Arturo Muñoz, Joel Quintanilla, Mariano Romero Romero; y, Milthon Sabillon, comunicaron por escrito en fecha nueve de noviembre del año 2004, a través de la Procuraduría Seccional del Trabajo, su propósito de constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa Wackenhut de Honduras, (f. 56 al 62, 185 al 190, p.p.); trabajadores que también comparecieron a presentar la solicitud de formación y obtención de la personería jurídica de dicho sindicato incluyéndose el trabajador Jorge Geovany Román, petición que a la fecha de la inspección se encontraba pendiente de resolver. (f. 459 vuelto y 460 de la primera pieza); **TRES:** Que efectivamente los trabajadores Hugo Humberto Rodríguez Rojas, Armando Turcios Hernández, Mariano Romero Romero, Jorge Geovany Román, Milton Sabillon, Joel Quintanilla, Heliodoro Amaya Díaz, Pedro Arturo Muñoz Alba; y, Denys Lisandro Rivera Delgado, en fecha 18 de Agosto se negaron a ejecutar las labores de custodia de las unidades repartidoras de una de las empresas a quienes la demandada prestaba servicios de seguridad, negándose también a hacer entrega de las armas asignadas como herramientas de trabajo, de todo lo cual se levantaron las respectivas actas de descargo internas, y ante el inspector del trabajo. (f.93 al 102; 15 al 19 p.p), hecho posteriormente invocado por la demandada para comunicar a estos trabajadores la terminación del contrato de trabajo (64 AL 73 p.p.); **CUARTO:** Que los trabajadores demandantes, durante los seis meses de labores anteriores al despido, percibieron en calidad de salario las sumas siguientes: Armando Turcios Hernández, Lps. 32,284.09, para un salario ordinario mensual de Lps. 5,380.68; Mariano Romero Romero, 26,589.18, para un salario ordinario mensual de 4,431.54; Jorge Geovany Román, 25,378.63, para un salario ordinario mensual de Lps 4,229.78; Milton Sabillon 20,247.01, para un salario ordinario mensual de Lps. 3,374.50; Joel Quintanilla 20,399.43, para un salario

ordinario mensual de Lps. 3,399.90; Heliodoro Amaya Díaz 20,022.44, para un salario ordinario mensual de Lps. 3,337.08; Pedro Arturo Muñoz Alba 37,043.65, para un salario ordinario mensual de Lps. 6,173.94; y, Denys Lisandro Rivera Delgado 13,442.67, para un salario ordinario mensual de Lps. 4,480.90; y **CINCO**: Que el trabajador Hugo Humberto Rodríguez Rojas en fecha uno de Marzo del año dos mil seis, compareció a través de su representante legal desistiendo de la demanda al haber llegado a un arreglo conciliatorio con la demandada (f.229. p.p).- **CONSIDERANDO**: Que habiéndose organizado un grupo de trabajadores para asociarse en un sindicato, automáticamente se colocaban bajo la protección del Estado de tal manera que no era posible para el patrono poner fin al contrato de trabajo de ninguno de los trabajadores asociados sin que la causa en que incurrieran fuera previamente calificada por el órgano jurisdiccional según dispone el artículo 517 del Código del Trabajo, cualquier actividad patronal como la realizada con el auxilio de las autoridades administrativas al levantar actas de renuncia de algunos trabajadores u obtener las constancias de renuncia a las que se refiere el recurrente, resulta contraria a la protección que el Estado brinda a esos efectos, la Convención 98 de la Organización Internacional del Trabajo citada por el Aquo en el fallo recurrido así lo establece en su artículo 1, de ahí que no sea posible estimar esos medios de prueba en el sentido pretendido por el recurrente.- **CONSIDERANDO**: Que en el sub lite, como lo ha dejado establecido el Aquo en la sentencia recurrida, los trabajadores según consta en la cláusula DECIMO SEGUNDA de los contratos individuales de trabajo suscritos, se comprometen a no asociarse en Sindicatos, ni en ningún tipo de asociaciones laborales, por el carácter especial del servicio que se presta, ofreciendo colaborar en lo conducente con las Fuerzas Armadas de Honduras; pero ninguna cláusula que vulnere o limite los derechos que obligada y coercitivamente deben otorgar los patronos a los trabajadores puede tener eficacia alguna según dispone el artículo 3 del Código del Trabajo, de ahí que carezca de valor alguno la estipulación antes mencionada.- **CONSIDERANDO**: Que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación, no hace distinciones de clase alguna de trabajadores ni condiciona la constitución de las organizaciones a autorización previa, de ahí que la protección sea efectiva a partir del momento en que se comunica la decisión de los trabajadores de organizarse, sin requerir el reconocimiento de la personería

jurídica; en cuanto a la clase de actividad realizada por los trabajadores en este caso, cuando de la aplicación de estos principios de protección se trata, la interpretación deberá siempre efectuarse de manera que favorezca la tutela del derecho de que se trate; en ese sentido el artículo 9 del Convenio antes citado no excluye a los miembros de los cuerpos Estatales armados de los derechos a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, únicamente somete a la legislación nacional la determinación del alcance de dicho convenio, alcance que es fijado por el Código del Trabajo en su artículo 534; la supervisión de las empresas de seguridad privada, a no dudar, esta bajo la vigilancia de la policía nacional es cierto, pero no convierten a los trabajadores de esas empresas en policías ni los puede dejar implícitos en la regulación de la disposición citada, pues ni aun y cuando lo fueran el derecho a la asociación es un derecho fundamental del que emana la libertad sindical y si el derecho interno limitara su ejercicio por cualquier razón, la comunidad de intereses a la que pertenece este derecho, obliga a la aplicación directa de las disposiciones que regulan de forma mas favorable su protección, por ello, tampoco resulta atendible la acusación que realiza el apelante al fallo en mención, los elementos fácticos relativos a dar por establecida la existencia de la asociación, solo responde a la interpretación restrictiva que favorece la tutela de ese derecho y no a la imparcialidad del Aquo.- **CONSIDERANDO:** Que este Tribunal de segunda instancia comparte con los recurrentes el cargo de incongruencia formulado contra la sentencia de merito al declarar con lugar la demanda de referencia a favor del trabajador HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS y condenar a la demandada a pagar a favor de este, cantidades de dinero, cuando de los antecedentes de la primera pieza consta efectivamente, que éste trabajador invocando un arreglo conciliatorio extrajudicial compareció en fecha uno de Marzo del año 2006 ante el Aquo (f.229), poniendo término al litigio al desistir voluntariamente de la demanda interpuesta, sin que existiera de parte de la demandada oposición alguna a ese respecto, razón por la que debió ser excluido de la condena por parte del aquo.- **CONSIDERANDO:** Que por disposición del artículo 123 literal b) reformado mediante decreto 65 de fecha 21 de septiembre del año 1966, del artículo 3 del Decreto Ley N. 112, y del artículo 6 del acuerdo numero 02-95, el calculo para establecer las indemnizaciones que correspondan a un despido injustificado, debe realizarse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses, incluyendo el pago de horas extras,

bonificaciones habituales y el porcentaje de los que el trabajador recibe como compensación social en ese periodo para poder obtener el salario promedio mensual a tomar en cuenta para el calculo de prestaciones.- En el sub lite, resulta evidente que el aquo al dejar establecido en el fallo el salario percibido por los trabajadores durante los últimos seis meses utilizo las cantidades que el Juez delegado sumó para establecer el salario ordinario mensual, pero no el salario promedio mensual como lo llamó, pues este no incluía ni lo devengado por los trabajadores en concepto de horas extras, ni otras bonificaciones que de manera habitual mensualmente percibían, de ahí que resulte atendible la acusación del apoderado actor recurrente en ese sentido, debiendo procederse a elaborar nuevos cálculos por parte de este Tribunal Adquem con las cantidades que resultaron establecidas del acto de la inspección que es visible a folios del 453 al 458 de la primera pieza.- **CONSIDERANDO:** Que establecida la relación de trabajo y habiendo los trabajadores Mariano Romero Romero, Jorge Geovany Román, Milton Sabillon, Joel Quintanilla, Heliodoro Amaya Díaz; y, Pedro Arturo Muñoz Alba, comunicado a la demandada su decisión de organizarse en Sindicato, la demandada como antes se dijo, no podía poner fin al contrato de trabajo de manera unilateral sin que existiera una calificación previa del órgano jurisdiccional sobre la causa justa de terminación y no lo hizo de ahí que procediera la condena en relación a estos, y la absolución en relación a los trabajadores Armando Turcios Hernández y Dennis Lisandro Rivera por las razones de hecho y derecho que desarrolla de forma clara el A Quo en la sentencia.- **CONSIDERANDO:** Que corresponde a los Tribunales de Justicia la aplicación de las leyes a los casos concretos.- **POR TANTO:** Esta **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO** de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de la regla XXII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; del artículo 1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 15, 18, 59, 60, 127, 128 numero 14, , 129, 134, 135, 303, 314 y 321 de la Constitución de la República; 1 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de la República; 2, 3, 4, 5, 19, 20, 30, 113, 120, 123 literal b) reformado, 517, 534, 664, 665, 666 letra b), 672, 686, 687, 699 párrafo ultimo; 760, y 858 del Código del Trabajo; 187 y 420 del Código de Procedimientos Civiles; **FALLA: PRIMERO: REFORMANDO** la sentencia definitiva de fecha Veinticinco de Agosto del año dos mil seis, dictada por el

Juzgado de Letras Segundo Seccional del Trabajo de la ciudad de San Pedro Sula, relacionada con el juicio ordinario laboral promovido por los señores Hugo Humberto Rodríguez Rojas, Armando Turcios Hernández, Mariano Romero Romero, Jorge Geovany Román, Milton Sabillon, Joel Quintanilla, Heliodoro Amaya Díaz, Pedro Arturo Muñoz Alba; y, Denys Lisandro Rivera Delgado, en contra de la Sociedad WACKENHUT DE HONDURAS, S.A. DE C.V., a través de su representante legal Señor ANTONIO TAVEL OTERO, todos de generales relacionadas en los autos, reforma que se contrae a : **UNO:** Declarar sin lugar la demanda ordinaria laboral de referencia en lo que respecta al trabajador HUGO HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, en consecuencia, absuelve a la sociedad Wackenhut de Honduras, S.A. de C.V de toda responsabilidad económica en lo que este trabajador se refiere: **DOS:** Modificar el monto total e individual de los conceptos por los que resultara condenada a pagar la sociedad demandada a cada trabajador, fijándose los mismos como sigue: Monto total de la condena **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA MIL LEMPIRAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (LPS 205,980.76)**, desglosada individualmente así: **1) HELIODORO AMAYA DIAZ la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON CATORCE CENTAVOS (Lps. 38,469.14)** que corresponden a PREAVISO: siete mil setecientos ochenta y seis lempiras con cincuenta y dos centavos(Lps. 7,786.52); AUXILIO DE CESANTIA: veintisiete mil doscientos cincuenta y dos lempiras con ochenta centavos (Lps.28,469.14); AGUINALDO PROPORCIONAL, dos mil ciento cincuenta y nueve lempiras con ochenta y tres centavos (Lps.2,159.830; DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL, cuatrocientos noventa y un lempiras con veintinueve centavos Lps.491.29), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO setecientos setenta y ocho lempiras con sesenta y ocho centavos (lps.778.68); **2) MARIANO ROMERO ROMERO, la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS LEMPIRAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps.35,392.84)**, que corresponden a PREAVISO diez mil trescientos cuarenta lempiras con veintiséis centavos (lps.10,340.26); AUXILIO DE CESANTIA quince mil quinientos diez lempiras con treinta y nueve centavos (lps.15,510.39); AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL, tres mil ciento setenta y tres lempiras con ochenta y nueve centavos (lps.3,173.89); VACACIONES PROPORCIONALES, un mil ochocientos trece lempiras con sesenta y cinco centavos (lps.1,813.65); AGUINALDO PROPORCIONAL, dos mil ochocientos sesenta y ocho lempiras

con diecinueve centavos (lps. 2,868.19); DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL, seiscientos cincuenta y dos lempiras con cuarenta y dos centavos (lps. 652.42), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO un mil treinta y cuatro lempiras con cuatro centavos (lps. 1,034.04); 3) **JORGE GEOVANY ROMAN, la cantidad de DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (Lps. 17,732.55)** que corresponden a PREAVISO, cuatro mil novecientos treinta y cuatro lempiras con setenta y cuatro centavos (lps.4,934.74), AUXILIO DE CESANTIA, cuatro mil novecientos treinta y cuatro lempiras con setenta y cuatro centavos (lps.4,934.74), AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL dos mil seiscientos dieciocho lempiras con dieciséis centavos (lps.2,618.16), VACACIONES PROPORCIONALES ochocientos noventa y siete lempiras con sesenta y cinco centavos (lps. 897.65), AGUINALDO PROPORCIONAL dos mil setecientos treinta y siete lempiras con sesenta y un centavos (lps.2,737.61), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL seiscientos veintidós lempiras con setenta y dos centavos (lps. 622.72), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO novecientos ochenta y seis lempiras con noventa y tres centavos (lps. 986.93); 4) **PEDRO ARTURO MUÑOZ, la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.49,562.49)** , que corresponden a PREAVISO catorce mil cuatrocientos cinco lempiras con ochenta y seis centavos (lps. 14,405.86), AUXILIO DE CESANTIA veintiocho mil ochocientos once lempiras con setenta y dos centavos (lps.28,811.72), AGUINALDO PROPORCIONAL tres mil novecientos noventa y cinco lempiras con noventa y un centavos (lps.3,995.91), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL novecientos ocho lempiras con noventa y cuatro centavos (lps. 908.94), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO un mil cuatrocientos cuarenta lempiras con seis centavos (lps.1,440.06); 5) **JOEL QUINTANILLA la cantidad de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (Lps. 27,863.44)**, que corresponden a PREAVISO siete mil novecientos treinta y tres lempiras con diez centavos (lps. 7,933.10), AUXILIO DE CESANTIA once mil ochocientos noventa y nueve lempiras con sesenta y cinco centavos (lps. 11,899.65), AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL, dos mil ochocientos ochenta y seis lempiras con sesenta y siete centavos (lps.2,886.77), VACACIONES PROPORCIONALES un mil seiscientos cuarenta y nueve lempiras con cincuenta y ocho centavos (lps.

1,649.58), AGUINALDO PROPORCIONAL dos mil doscientos lempiras con cuarenta y nueve centavos (lps. 2,200.49), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL quinientos lempiras con cincuenta y cuatro centavos (lps.500.54), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO setecientos noventa y tres lempiras con treinta y un centavos (lps. 793.31); 6) **MILTON SABILLON la cantidad de VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (Lps.25,146.25)** que corresponden a PREAVISO siete mil ochocientos setenta y tres lempiras con ochenta y tres centavos (lps. 7,873.83), AUXILIO DE CESANTIA once mil ochocientos diez lempiras con setenta y cinco centavos (lps.11,810.75), AUXILIO DE CESANTIA PROPORCIONAL un mil doscientos sesenta y ocho lempiras con cincuenta y seis centavos (lps. 1,268.56), VACACIONES PROPORCIONALES setecientos veinticuatro lempiras con ochenta y nueve centavos (lps. 724.89), AGUINALDO PROPORCIONAL dos mil ciento ochenta y cuatro lempiras con cinco centavos (lps. 2,184.05), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL cuatrocientos noventa y seis lempiras con ochenta centavos (lps. 496.80), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO setecientos ochenta y siete lempiras con treinta y seis centavos (lps.787.36); 7) **ARMANDO TURCIOS HERNÁNDEZ la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps. 6,561.48)** que corresponden a VACACIONES PROPORCIONALES un mil treinta y un lempiras con treinta centavos (lps.1,031.30), AGUINALDO PROPORCIONAL tres mil cuatrocientos ochenta y dos lempiras con cincuenta centavos (lps.3,482.50), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL setecientos noventa y dos lempiras con dieciséis centavos (lps. 792.16), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO un mil doscientos cincuenta y cinco lempiras con cincuenta y dos centavos (lps.1,255.52); Y, 8) **DENNIS LISANDRO RIVERA la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Lps.5,252.59)** que corresponden a VACACIONES PROPORCIONALES seiscientos cuarenta y siete lempiras con veinticuatro centavos (lps.647.24), AGUINALDO PROPORCIONAL dos mil novecientos lempiras con catorce centavos (lps.2,900.14), DECIMOCUARTO MES PROPORCIONAL seiscientos cincuenta y nueve lempiras con sesenta y nueve centavos (lps.659.69), SIETE DIAS DE SALARIO ADEUDADO un mil cuarenta y cinco lempiras con cincuenta y dos centavos (lps.1,045.52); **SEGUNDO: CONFIRMANDO** en todos sus demás extremos la sentencia recurrida. **Y MANDA:** Que en esta misma fecha

se tengan por notificados en estrados del presente fallo los apoderados de las partes en litigio, y una vez firme el mismo, vuelvan las diligencias de merito al Juzgado de su procedencia con la certificación de estilo, para los efectos legales pertinentes.- **Sin costas en esta instancia por considerarse que los recurrentes tuvieron motivos racionales para litigar.** Redactó la Magistrado Propietaria CUBAS URCINA.- Notificado que fue de la sentencia que antecede al apoderado demandado apelante y apelado Abogado NERY EDUARDO PEREZ BARRIERI por haber solicitado la palabra dijo: Que no conforme con el fallo proferido por esta Honorable Corte y solicito se me extienda certificación y fotocopia de la presente sentencia y a mis costos.- Y ESTE TRIBUNAL RESUELVE: Que la Secretaria del Despacho extienda la certificación solicitada por el apoderado demandado apelante y apelado Abogado Nery Eduardo Perez Barrieri, artículo 724 del Código del Trabajo, y conceder las fotocopia solicitada por el apoderado apelante y apelado a sus costos y bajo la estricta vigilancia de la Secretaria del Tribunal artículo 222 regla 12ª. De la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 724 del Código del Trabajo.- Con lo expuesto se da por terminada la presente audiencia firmándose esta Acta por los Señores Magistrados el Compareciente y la Secretaria del Tribunal quien da fe de todo lo actuado.- SELLO Y FIRMA.- MARCO AURELIO ZAVALA SANDOVAL.- LESBIA DINORA CUBAS URCINA.- CATALINA PONCE POSAS.- NERY EDUARDO PEREZ BARRIERI.- SELLO Y FIRMA.- ANA ROSA MORALES ZELAYA.- Secretaria.-

San Pedro Sula, Cortés, 11 de octubre del 2006

LILIAN HERNANDEZ RIVERA
SECRETARIA POR LEY